

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : CLARA INES GUTIERREZ CUJIA – C.C 49.742.573
Convocados : LUCIANO MEJIA MARQUEZ, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, BRILLA GASES DEL CARIBE, EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00445-00.
Providencia : AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

En atención al fallo de tutela de fecha 29 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, corresponde a este servidor judicial por segunda vez y de conformidad con los artículos 17 numeral 9 y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el apoderado de LUCIANO MEJIA MARQUEZ, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora CLARA INES GUTIERREZ CUJIA ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

El apoderado judicial del ciudadadno LUCIANO MEJIA MARQUEZ basa sus objeciones en relación a que la obligación en favor de su representado tiene una cuantía superior a la presentada por la deudora en su escrito de insolvencia.

Dentro del término legal de sustentación, según consta en el expediente completo anexado al despacho vía correo electrónico el día 30 de noviembre del año en curso, indica el objetante que la acreencia en favor de su representado, tiene una cuantía superior a la declarada por la deudora, en el sentido de haberse presentado para cobro ejecutivo, la letra de cambio que contiene la obligación que los relaciona, así mismo que fue emitida sentencia en su favor la cual se encuentra en firme y con una liquidación del crédito por un monto superior a la de la obligación inicial.

CONSIDERACIONES:

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien se le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: - Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para

obtener la normalización de sus relaciones crediticias., 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores., 3. Liquidar su patrimonio.”

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado no. 1 del artículo 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a la propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponde solo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse el reparo.

CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por el apoderado de LUCIANO MEJIA MARQUEZ.

En primer lugar, las objeciones se encuentran ajustadas a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ellas atacan la cuantía de la deuda, centrándose en desvirtuar la buena fe del solicitante, pues expone que en la actualidad la obligación ha sido ejecutada por vía judicial y sobre la cual se ha emitido liquidación actual del crédito.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, habiéndose ajustado las discrepancias a los puntos referidos en el artículo 550 del C.G.P., el objetante logra desvirtuar la presunción que la ley le otorga a las afirmaciones de CLARA INES GUTIERREZ CUJIA respecto a las deudas que declara tener, es decir, ataca argumentativamente la cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia y la soporta con el material probatorio pertinente, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda

decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente en su artículo 176, el mismo Código precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En este sentido, revisando estrictamente el debate sobre la cuantía de la obligación que relaciona el deudor, considera el despacho que los documentos idóneos para probar su existencia y cuantía, como la letra de cambio de la cual se aportó al plenario copia simple, fue diligenciada por la suma de \$55.000.000, aunado a que la presunción de originalidad y certeza fue apoyada por la decisión de fondo emitida dentro de proceso ejecutivo, el cual liquida la obligación, a fecha anterior a la presentación del trámite de insolvencia, por una cuantía de \$138.658.666, de los cuales también fue aportado el soporte probatorio y así las cosas, debido a la naturaleza de la diligencia no pueden realizarse apreciaciones distintas a las que se pudieran probar de manera directa, cobrando validez la objeción planteada al determinar que la obligación a fecha febrero del 2020 debió ser relacionada en cuantía de \$138.658.666, por ser un hecho probado y conocido por la deudora, al fijarse por orden judicial, dentro de proceso ejecutivo, al cual se hizo parte al integrar debidamente la Litis.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado del LUCIANO MEJIA MARQUEZ referente a la cuantía de la obligación resulta avante por conservar en su poder el título en el cual se ha plasmado la obligación con todas las características, más la hipoteca constituida en cuantía indeterminada en garantía de la misma, más las actuaciones judiciales surtidas y que se encuentran en firme en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, por una cuantía ostensiblemente superior a la declarada por la deudora, quien ha faltado a la verdad por tratarse de un hecho de su pleno conocimiento.

En razón a lo expuesto, y a la valoración probatoria realizada, se declara probada la objeción planteada por el apoderado de LUCIANO MEJIA MARQUEZ., en consecuencia se tendrá en cuenta su acreencia en cuantía de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$138.658.666) y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción planteada por el apoderado judicial de LUCIANO MEJIA MARQUEZ en calidad de acreedor de la señora CLARA INES GUTIERREZ CUJIA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

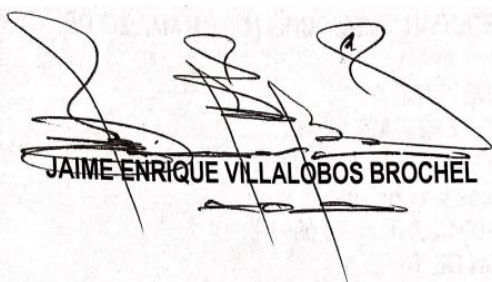
SEGUNDO: Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y

CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)
correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO. Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 0121
HOY 14 DE DICIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO PERTENENCIA

Demandante: ARACELY SALCEDO DE STRAUCH

Demandado: STRAUCH KUNTH ELIZABETH, STRAUCH KUNTH MARLENE MARIA EVA, STRAUCH WENER INGE, STRAUCH WENER WALTRAUTE, ESTRAUCH DE GUERRERO MARIA INES, ESTRAUCH MESTRE ALVARO, ESTRAUCH MESTRE EMMA MARIA, ESTRAUCH MESTRE HUGO ALBERTO, ESTRAUCH MESTRE MARIA TERESA, STRAUCH SALAZAR ALEJANDRO, STRAUCH SALAZAR ANDREA Y STRAUCH SALAZAR LORENA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado : 20001-31-03-002-2021-00117-00

Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble ubicado en la carrera 8ª número 13B-87, del Barrio cañahuate de Valledupar Cesar, con matrícula inmobiliaria número 190-40734 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar y cedula catastral número 20001010100730028000.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la carrera 8ª número 13B-87, del Barrio cañahuate de Valledupar Cesar, con matrícula inmobiliaria número 190-40734 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar y cédula catastral número 20001010100730028000, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres

(03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la carrera 8ª número 13B-87, del Barrio cañahuate de Valledupar Cesar, con matrícula inmobiliaria número 190-40734 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar y cedula catastral número 20001010100730028000, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 0121 HOY 14 DE DICIEMBRE 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO PERTENENCIA

Demandante: LORENZA DAZA ARIÑO

**Demandado: JOSE BOLIVAR CUELLO RODRIGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicado : 20001-31-03-002-2021-00121-00

Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

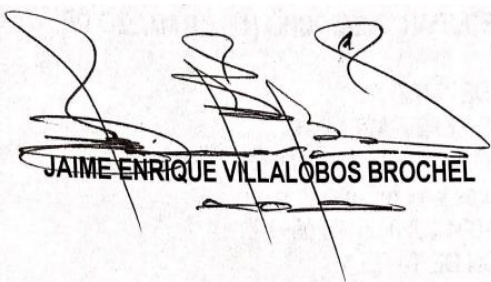
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble ubicado en la calle 17 N0. 19 - 42 Barrio Jorge Dangond, de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-5571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y cedula catastral número 20001010401770008000.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la calle 17 N0. 19 - 42 Barrio Jorge Dangond, de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-5571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y cedula catastral número 20001010401770008000, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la calle 17 N0. 19 - 42 Barrio Jorge Dangond, de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-5571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y cedula catastral número 20001010401770008000,

se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 0121
HOY 14 DE DICIEMBRE DEL 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JAIDER ENRIQUE GÓMEZ FONTALVO
Incidentado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS ARL.
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00366-00
Providencia : AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre del 2021, donde se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia.

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que el día diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la entidad incidentada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS ARL, aportó memorial de cumplimiento, en el que demuestra que realizaron el reconocimiento y el pago de la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP) en favor del señor Jaider Enrique Gómez Fontalvo de acuerdo al porcentaje establecido en el Dictamen No. 1881601 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), además de que adjuntan certificación en la que prueban que ha sido abonado dicho pago en cuenta de Ahorros del banco BANCOLOMBIA No. 52314606256, conforme a la certificación bancaria adjuntada por el asegurado al momento de la radicación de la solicitud de IPP.

Por lo tanto, se ordenará el archivo del presente incidente, toda vez que la incidentada mostró el acatamiento de la orden proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en consecuencia.,

RESUELVE:

Ordenar el archivo de la solicitud de desacato; toda vez que carecería de objeto continuar con el trámite de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el **ESTADO**
Nº 121

HOY 14 -12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

María José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : BEATRIZ ABRIL BONETT
Incidentado : U.T. INTEGRADA FOSCAL –CUB
Radicado : 200014003-004-2021-00417-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Beatriz Abril Bonett, presentó incidente de desacato en contra de U.T. INTEGRADA FOSCAL – CUB por el presunto incumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Civil municipal de Valledupar, el incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad no ha procedido a realizar a través de un comité de medicina laboral un dictamen a la señora Beatriz Abril Bonett, con el fin de determinar sus patologías, su estado de salud actual y las recomendaciones ocupacionales que sean procedentes para su caso, además, en el que se pueda establecer si existe la necesidad de su traslado laboral por razones de salud.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor Luis Alfredo Núñez Patiño, en su calidad de Representante para el Coordinador Regional de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar a través de un comité de medicina laboral un dictamen a la señora Beatriz Abril Bonett con el fin de determinar sus patologías, su estado de salud actual y las recomendaciones ocupacionales que sean procedentes para su caso, además, en el que se pueda establecer si existe la necesidad de su traslado laboral por razones de salud.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Gerente y/ Representante Legal de la U.T. INTEGRADA FOSCAL –CUB, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar a través de un comité de medicina laboral un dictamen a la señora Beatriz Abril Bonett con el fin de determinar sus patologías, su estado de salud actual y las recomendaciones ocupacionales que sean procedentes para su caso, además, en el que se pueda establecer si existe la necesidad de su traslado laboral por razones de salud.”

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 121
HOY 14 -12-2021
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO

Accionante : TATIANA SIXTA BELEÑO GOMEZ

Accionado : ARL EQUIDAD SEGUROS

Radicado : 20001-40-03-004-2021-00441-00

Providencia : Realiza segundo requerimiento a la entidad incidentada

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado al señor Néstor Raúl Hernández Ospina, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante legal Principal de ARL Equidad Seguros o a quien haga sus veces, mediante el auto de fecha 30 de noviembre del año en curso sin haber obtenido pronunciamiento alguno, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico, Ricardo Saldarriaga González, en calidad de Vicepresidente Administrativo y Representante Legal Suplente, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia haga cumplir la orden proferida por esa agencia judicial mediante la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en la sentencia que resolvió la impugnación de fallo de tutela proferido en primera instancia por este despacho.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“REVOCAR el fallo del 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela seguida por Tatiana Sixta Beleño Gómez a través de apoderado judicial contra la ARL Equidad Seguros y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante. En consecuencia, se ORDENA la ARL EQUIDAD SEGUROS a través de su representante legal que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta demanda, proceda a iniciar el trámite para calificar las secuelas padecidas por la señora Tatiana Sixta Beleño Gómez, producto de F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, determinados como de origen laboral según dictamen de PCL proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por las razones anteriormente expuestas.”

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el **ESTADO**
Nº 121

HOY 14 -12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

María José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: MIGUEL FRANCISCO ESTRADA GIL
Demandado : SERGIO GOMEZ BACAREO, VICTORIANO PARRA
CORDOBA, DAVINSON PRIETO CORTES
Radicado : 20001-4003-004-2021-00467-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE promovida por SERGIO GOMEZ BACAREO, VICTORIANO PARRA CORDOBA y DAVINSON PRIETO CORTES

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8º, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería al abogado ANDRES JOSE ARMESTO PARRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 0121
HOY 14 DE DICIEMBRE DEL 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ GARZON – C.C 79.215.160
Convocados : CREDIVALORES, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00469-00.
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ GARZON ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta de del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas, realizada el 20 de septiembre de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no hubo aceptación de la propuesta de pago por parte de la totalidad de los acreedores.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán

ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No 79.215.160 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.215.160.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No 79.215.160, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO, ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ Y KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

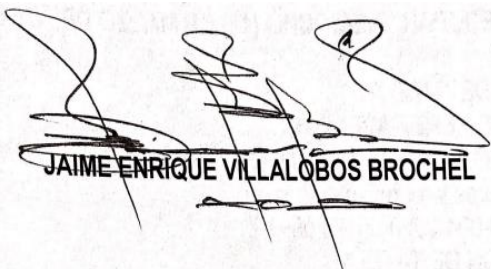
- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ GARZON, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ GARZON, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del señor ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No 79.215.160, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 0121 HOY 14 DE DICIEMBRE DEL 2021 HORA: 8:00AM. Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)
Demandado : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A
Radicado : 200014003004-2021-00475-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS) identificado con NIT 824.006.480-9 en contra de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A identificado con NIT 900.008.328-1, por las sumas de:

- **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$108.104.736)** por concepto de obligaciones contenidas en las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA	FECHA ELAB	VALOR INICIAL	SALDO
FVC0000766362	14/04/2020	\$ 1.005.116,00	\$ 242.500,00
FEV0000005399	12/09/2020	\$ 529.432,00	\$ 200.000,00
FEV0000011187	22/10/2020	\$ 329.432,00	\$ 174.469,00
FEV0000011191	22/10/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000011304	23/10/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000011383	23/10/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000011444	24/10/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000011476	24/10/2020	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000011545	26/10/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000011752	27/10/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000012031	28/10/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000012141	29/10/2020	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000012562	31/10/2020	\$ 658.864,00	\$ 645.687,00
FEV0000012586	31/10/2020	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000013359	6/11/2020	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000013601	7/11/2020	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000013770	8/11/2020	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000014793	14/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000014848	14/11/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000014231	16/11/2020	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000015036	17/11/2020	\$ 579.432,00	\$ 567.843,00
FEV0000015312	18/11/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000014652	18/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00

FEV0000015631	19/11/2020	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000015688	19/11/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000015707	19/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000015756	20/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000016009	21/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000016022	21/11/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000016154	23/11/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000016170	23/11/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000016193	23/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000016205	23/11/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000016302	23/11/2020	\$ 658.864,00	\$ 645.687,00
FEV0000016652	25/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000016699	25/11/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000016721	25/11/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000016752	25/11/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000016785	25/11/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000016882	26/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000017113	27/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000017172	27/11/2020	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000017225	27/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000017262	27/11/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000014287	28/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000017408	29/11/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000017552	30/11/2020	\$ 988.296,00	\$ 968.530,00
FEV0000017796	1/12/2020	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000017834	1/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000017953	2/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000018009	2/12/2020	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000018156	2/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000018453	4/12/2020	\$ 168.940,00	\$ 165.561,00
FEV0000018459	4/12/2020	\$ 1.158.864,00	\$ 1.135.687,00
FEV0000018755	5/12/2020	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000018834	6/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000018835	6/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000019305	10/12/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000019324	10/12/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000019475	11/12/2020	\$ 579.432,00	\$ 567.843,00
FEV0000019860	12/12/2020	\$ 1.058.864,00	\$ 1.037.687,00
FEV0000019862	13/12/2020	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000019873	14/12/2020	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000020156	15/12/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000020273	15/12/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000020461	16/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000020469	16/12/2020	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000020653	16/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000020689	16/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000020816	17/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000020817	17/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000020877	17/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000020937	17/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000020945	17/12/2020	\$ 581.990,00	\$ 570.350,00
FEV0000021068	18/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021079	18/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021174	18/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021224	18/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000021225	18/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021426	21/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00

FEV0000021496	21/12/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000021499	21/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021523	21/12/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000021528	21/12/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000021553	21/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000021581	21/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021596	21/12/2020	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000021766	22/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021769	22/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000021806	22/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021843	22/12/2020	\$ 581.990,00	\$ 570.350,00
FEV0000021846	22/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021861	22/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000021886	22/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000021925	23/12/2020	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000021952	23/12/2020	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000022093	23/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000022152	23/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000022195	24/12/2020	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000022292	24/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000022432	28/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000022562	29/12/2020	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000022767	29/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000022844	30/12/2020	\$ 834.548,00	\$ 817.857,00
FEV0000022873	30/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000022900	30/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000022936	30/12/2020	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000022957	30/12/2020	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000023262	4/01/2021	\$ 505.116,00	\$ 495.014,00
FEV0000023285	4/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000023433	5/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000023660	6/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000023674	6/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000023885	8/01/2021	\$ 579.432,00	\$ 567.843,00
FEV0000023892	8/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000024145	9/01/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000024441	12/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000024864	14/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000025075	15/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000025440	18/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000025455	18/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000025456	18/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000025478	19/01/2021	\$ 858.864,00	\$ 841.687,00
FEV0000025672	19/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000025698	19/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000025710	19/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000025722	19/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000025974	20/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000025997	20/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000026011	20/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000026020	21/01/2021	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000026035	21/01/2021	\$ 579.432,00	\$ 567.843,00
FEV0000026070	21/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000026213	21/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000026235	21/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000026295	22/01/2021	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000026592	23/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00

FEV0000026941	26/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000027126	26/01/2021	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000027157	26/01/2021	\$ 19.337,00	\$ 18.950,00
FEV0000027893	29/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000027999	29/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000028070	30/01/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000028095	30/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000028122	30/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000028136	30/01/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000029071	4/02/2021	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000029539	6/02/2021	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000029953	9/02/2021	\$ 505.116,00	\$ 495.014,00
FEV0000030134	9/02/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000030187	10/02/2021	\$ 1.558.864,00	\$ 1.527.687,00
FEV0000030192	10/02/2021	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000030248	10/02/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000030650	11/02/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000030751	12/02/2021	\$ 1.058.864,00	\$ 1.037.687,00
FEV0000031132	14/02/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000031793	17/02/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000031801	17/02/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000031811	17/02/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000032219	19/02/2021	\$ 579.432,00	\$ 567.843,00
FEV0000032407	19/02/2021	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000032408	19/02/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000032563	20/02/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000032588	20/02/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000032605	21/02/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000032606	21/02/2021	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000033198	24/02/2021	\$ 1.058.864,00	\$ 1.037.687,00
FEV0000033839	26/02/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000034099	27/02/2021	\$ 505.116,00	\$ 495.014,00
FEV0000034113	28/02/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000034774	3/03/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000035122	4/03/2021	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000035490	5/03/2021	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000035606	6/03/2021	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000035631	6/03/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000037114	12/03/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000037176	12/03/2021	\$ 988.296,00	\$ 968.530,00
FEV0000037202	12/03/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000037271	13/03/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000037327	13/03/2021	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000038913	20/03/2021	\$ 103.163,00	\$ 101.100,00
FEV0000038959	20/03/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000039521	25/03/2021	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000039526	25/03/2021	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000039763	25/03/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000039793	25/03/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000040554	30/03/2021	\$ 579.432,00	\$ 567.843,00
FEV0000040918	31/03/2021	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000041469	6/04/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000041683	6/04/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000042008	8/04/2021	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000042309	9/04/2021	\$ 579.432,00	\$ 567.843,00
FEV0000042310	9/04/2021	\$ 1.158.864,00	\$ 1.135.687,00
FEV0000042552	9/04/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00

FEV0000042729	11/04/2021	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000043222	14/04/2021	\$ 452.558,00	\$ 443.507,00
FEV0000043312	14/04/2021	\$ 658.864,00	\$ 645.687,00
FEV0000043809	16/04/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000044216	20/04/2021	\$ 65.790,00	\$ 64.474,00
FEV0000044445	21/04/2021	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000045106	25/04/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000045108	26/04/2021	\$ 1.358.864,00	\$ 1.331.687,00
FEV0000046070	30/04/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000046139	3/05/2021	\$ 579.432,00	\$ 567.843,00
FEV0000047161	8/05/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000047922	13/05/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000047925	13/05/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000048327	15/05/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000048902	20/05/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000049023	20/05/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000049207	21/05/2021	\$ 505.116,00	\$ 495.014,00
FEV0000049293	22/05/2021	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000049330	22/05/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000049988	26/05/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000049989	26/05/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000050140	27/05/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000050470	29/05/2021	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000050808	31/05/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000051042	1/06/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000051444	3/06/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000051581	4/06/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000051793	5/06/2021	\$ 246.758,00	\$ 241.823,00
FEV0000051799	5/06/2021	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000051867	5/06/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000052322	9/06/2021	\$ 329.432,00	\$ 322.843,00
FEV0000052465	10/06/2021	\$ 75.483,00	\$ 73.973,00
FEV0000052797	11/06/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000053553	17/06/2021	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000054346	21/06/2021	\$ 252.558,00	\$ 247.507,00
FEV0000054847	24/06/2021	\$ 579.432,00	\$ 567.843,00
FEV0000054892	24/06/2021	\$ 858.864,00	\$ 841.687,00
FEV0000055501	28/06/2021	\$ 779.432,00	\$ 763.843,00
FEV0000055799	29/06/2021	\$ 529.432,00	\$ 518.843,00
FEV0000056237	1/07/2021	\$ 579.432,00	\$ 579.432,00
FEV0000056472	2/07/2021	\$ 779.432,00	\$ 779.432,00
FEV0000056491	2/07/2021	\$ 529.432,00	\$ 529.432,00
FEV0000056704	3/07/2021	\$ 579.432,00	\$ 579.432,00
FEV0000056743	3/07/2021	\$ 329.432,00	\$ 329.432,00
FEV0000058477	14/07/2021	\$ 329.432,00	\$ 329.432,00
FEV0000058501	14/07/2021	\$ 252.558,00	\$ 252.558,00
FEV0000059149	17/07/2021	\$ 579.432,00	\$ 579.432,00
FEV0000059162	17/07/2021	\$ 2.917.728,00	\$ 2.917.728,00
FEV0000059254	17/07/2021	\$ 252.558,00	\$ 252.558,00
FEV0000059373	19/07/2021	\$ 252.558,00	\$ 252.558,00
FEV0000060365	25/07/2021	\$ 529.432,00	\$ 529.432,00
FEV0000060366	25/07/2021	\$ 981.990,00	\$ 981.990,00
FEV0000060818	28/07/2021	\$ 779.432,00	\$ 779.432,00
FEV0000061285	29/07/2021	\$ 252.558,00	\$ 252.558,00
FEV0000061664	1/08/2021	\$ 579.432,00	\$ 579.432,00
FEV0000061665	1/08/2021	\$ 579.432,00	\$ 579.432,00
FEV0000062052	3/08/2021	\$ 329.432,00	\$ 329.432,00

FEV0000062264	4/08/2021	\$ 329.432,00	\$ 329.432,00
FEV0000063066	9/08/2021	\$ 329.432,00	\$ 329.432,00
FEV0000063152	10/08/2021	\$ 779.432,00	\$ 779.432,00
FEV0000063397	11/08/2021	\$ 246.758,00	\$ 246.758,00
FEV0000063749	12/08/2021	\$ 329.432,00	\$ 329.432,00
FEV0000063809	12/08/2021	\$ 329.432,00	\$ 329.432,00
FEV0000064150	14/08/2021	\$ 2.138.296,00	\$ 2.138.296,00
FEV0000064172	14/08/2021	\$ 2.558.864,00	\$ 2.558.864,00
FEV0000064862	18/08/2021	\$ 529.432,00	\$ 529.432,00
FEV0000065164	19/08/2021	\$ 446.758,00	\$ 446.758,00
FEV0000065485	19/08/2021	\$ 329.432,00	\$ 329.432,00
FEV0000065506	20/08/2021	\$ 658.864,00	\$ 658.864,00
FEV0000065925	21/08/2021	\$ 246.758,00	\$ 246.758,00
FEV0000065960	21/08/2021	\$ 252.558,00	\$ 252.558,00
FEV0000066725	25/08/2021	\$ 505.116,00	\$ 505.116,00
FEV0000067026	26/08/2021	\$ 529.432,00	\$ 529.432,00
FEV0000068002	31/08/2021	\$ 529.432,00	\$ 529.432,00

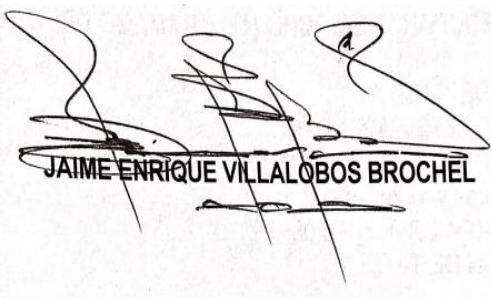
- Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago de las mismas.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 0121

HOY 14 DE DICIEMBRE DEL 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)
Demandado : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A
Radicado : 200014003004-2021-00475-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A identificado con NIT 900.008.328-1, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, fiducias, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA, COMULTRASAN S.A.** Hasta la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$162.157.104).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Expídanse los oficios a que hubiere lugar anotando que, de conformidad a las sentencias C-1154 de 2008, C-313 del 2014 de la Corte Constitucional y especialmente el Auto AP4267-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, la medida debe ser practicada únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones consignados a las cuentas de la ejecutada LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S identificado con NIT 900.361.962-3, por configurarse en este proceso una excepción al principio general de inembargabilidad, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud

En el mismo sentido la sentencia STC7397-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que tuvo como magistrada ponente a la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, anota: Una de dichas excepciones es la concerniente con «*la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...)" tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]*» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que: ...

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

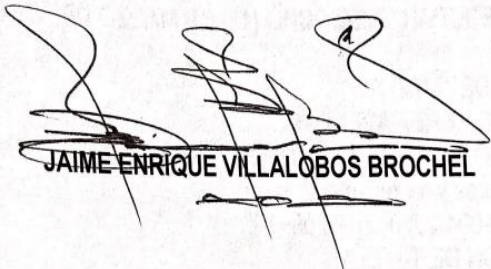
Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros... girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.”

SEGUNDO. El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la demandada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” toda vez que la medida está dirigida contra dineros inembargables por pertenecer a recursos de la seguridad social de conformidad con lo reglado por el artículo 594 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 0121 HOY 14 DE DICIEMBRE DEL 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA

**Demandado : MARTA LUZ PEÑA VARELA Y TERESA DE JESUS PARDO
ANDRADE**

Radicado : 200014003004-2021-00477-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

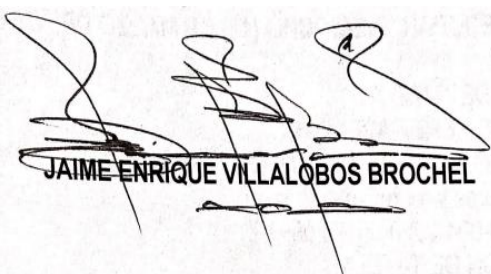
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_0121 HOY 14 DE DICIEMBRE 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P

Demandado : GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ

Radicado : 200014003004-2021-00505-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$13.519.654).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

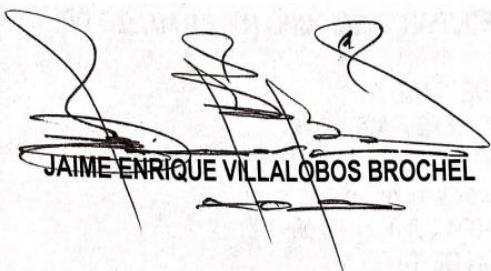
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº_0121

HOY 14 DE DICIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: AMILKAR CASTILLO CARRILLO

Demandado: ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR

Radicado : 200014003004-2021-00531-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.963.334).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Además de lo expuesto el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P indica: “9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía, además de ser de única instancia por la causal de restitución y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

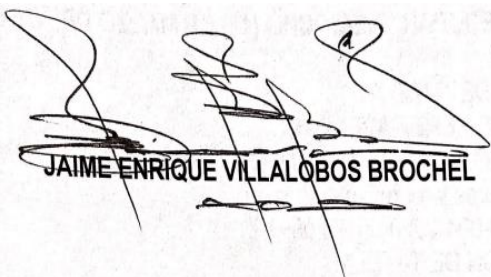
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_0121 HOY 14 DE DICIEMBRE 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--